



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3612.

Artículo de oficio.

(Número 54.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo Sr. Director general presidente de la junta de la deuda pública, me ha remitido con fecha 18 de diciembre próximo pasado la comunicacion que he recibido hoy y dice así:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Junta con fecha 11 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente para que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, la Real orden de 1.º de mayo de 1854 relativa á los suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la independencia, con la advertencia de que el plazo de los seis meses que se fijan por la disposicion 1.ª de la misma empezará á contarse desde el dia en que tenga efecto su publicacion en la Gace-

ta y en los Boletines; De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, asi como de la Real orden de 1.º de mayo de 1854, de que acompaña copia, esperando me remita un ejemplar del mencionado Boletin en que tenga lugar la publicacion de que se trata.»

En su cumplimiento y para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, he dispuesto se publique á continuacion la Real orden de 1.º de mayo de 1854 de que hace mérito el preinserto oficio. Palma 16 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

«Junta de la Deuda pública.—Ministerio de Hacienda.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo Real, se ha servido disponer que se proceda á la formacion de un expediente general de suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, adoptándose para ello las disposiciones siguientes:—1.ª Consecuente á lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, 3 de agosto y 8 de octubre de 1831

y 29 de abril de 1833 y para poner término al espediente general que por ellas se mandó formar fijando el total y legítimo importe á que hoy ascienden los créditos procedentes de los suministros hechos por particulares á nombre y por cuenta de los pueblos ó por contratos celebrados con sus ayuntamientos se concede el plazo improrogable de seis meses contados desde la fecha de esta disposicion para que los acreedores por tal concepto presenten notas espresivas del importe de cada uno de sus créditos, fecha del contrato ú orden de que proceda, pueblo en cuyo nombre se hizo el suministro, que documentos lo justificaban, á quien fueron entregados y en que fecha y cual representa hoy el mismo crédito; y que estas notas las entregarán los interesados por duplicado á los administradores de Hacienda de las provincias á que correspondan hoy los mismos pueblos, recogiéndose un ejemplar firmado por dichos gefes:—2.^a Los Gobernadores de provincia, oyendo previamente á los respectivos ayuntamientos remitirán á este ministerio las referidas notas en el término mas breve posible y en el informe con que habrán de acompañarlas ademas de hacerse cargo de todos los extremos que las mismas han de comprender deberán espresarse si los Ayuntamientos tienen reclamado el pago de los suministros ante quien lo verificaron y en que fecha, y si han llegado á cobrar el todo ó parte de la cantidad reclamada y por que causas no han sido reintegrados de sus créditos los acreedores.—Y 3.^a Remitidos estos datos se formará en este ministerio un estado general demostrativo de los pormenores y circunstancias espresadas y del total importe de los débitos pendientes, para que con presencia de este indispensable documento pueda S. M. acordar lo que mas le convenga. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.—Es copia.—Ruviano.»

(Número 55.)

Circular.—Vigilancia.—Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia al tiempo de formar el pedido de los documentos y cédulas de vigilancia deberán hacerlo con estricta sujecion al número de vecinos de que se compone su respectivo distrito municipal y con arreglo á lo prevenido en las reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 21 de

abril de 1854 inserta en el Boletín oficial de 3 de mayo del mismo año núm. 3340 y Real decreto de 15 de febrero de dicho año inserto en el Boletín oficial núm. 3316.

Durante los meses de enero y febrero los alcaldes habrán repartido dichas cédulas de vecindad y satisfecho su importe el dia 30 de junio próximo sin falta ni excusa alguna como igualmente el de las licencias que hubieren espendido hasta aquella fecha, cuya cuenta deberá rendirse en poder del oficial de este gobierno de provincia encargado del ramo con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Acompañarán relacion nominal de las personas á cuyo favor se hubieren espendido las licencias que comprenda la cuenta que se rinda, con espresion de la clase de tienda á que pertenezcan.

Los dueños de tiendas y establecimientos deben obtener licencia del ramo de vigilancia por cada uno de los objetos que á continuacion se espresan aun cuando en una misma tienda se espendan de las diferentes clases sujetas á la obtencion de licencia.

Clases de licencias.

- Fondas
 - Cafes con botilleria
 - Hosterias
 - Tiendas de varios generos
 - Tabernas
 - Pasterias
 - Tiendas de aguardiente y licores al por menor N.º 17
 - Figones ó bodegones
 - Posadas públicas
 - Id. secretas
 - Villares
 - Corredores de cuatropea N.º 18
 - Coches de camino
 - Tartanas
 - Bombés N.º 19
 - Calesines
 - Coches de plaza
 - Caballo ó mula de alquiler N.º 20
- Cuidarán ademas los alcaldes constitucionales bajo su responsabilidad de que nadie use de armas ni se dedique á la caza sin haberse provisto de la correspondiente licencia de uso de armas para los no milicianos nacionales. N.º 10
- Cazar por aficion » 11
 - Id. de oficio » 12
 - Id. en caserios ó posesiones rurales » 13
- Palma 29 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 56.)

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
de la provincia de Mallorca.

La Junta del Almirantazgo ha remitido á esta Comandancia el edicto que dice:

«*Almirantazgo.*—En conformidad á lo determinado en Real órden de 13 del corriente comunicada al Excmo. Sr. Vice-Presidente del Almirantazgo, y á lo acordado á su virtud por esta corporacion, en su cumplimiento se saca nuevamente á pública subasta el suministro de carbón de piedra para los buques de guerra de vapor del servicio general, y guarda-costas; el de los correos marítimos, si estuviere de cuenta del gobierno, el de los mercantes que pueda emplear para transporte á otro cualquier servicio y el de los arsenales de la península y los puntos que se consideran como de la comprension de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena bajo el pliego de condiciones formado al intento y aprobado por S. M. en dicha Real órden con el modelo de proposicion y partiendo de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de aquel combustible, cuyo pliego original y demas que tenga relacion con la subasta estará de manifiesto en la escribania principal del Juzgado de Marina en la Corte sita en la plazuela de la Leña número 17 cuarto segundo á la izquierda y las copias y en las de dichos departamentos los dias no feriados y á cualquiera hora advirtiéndose que la referida subasta se verificará simultáneamente en su totalidad ó para el suministro de uno ó dos departamentos en pliegos cerrados arreglados al modelo de proposicion ya indicado ante el almirantazgo establecido en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios plaza del propio nombre y ante las económicas de los citados departamentos el dia nueve de febrero del año proximo venidero de 1856 á la una de su tarde. Madrid 21 de diciembre de 1855.—Es copia.—El brigadier secretario—Francisco de P. Pavía.»

Y en razon de lo voluminoso que es el pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra; el modelo de proposicion para dicho suministro y la nota de los valores que se fijan como admisibles, no han podido ser insertados en el Boletín oficial: se hace presente al público para noticia de los licitadores, haciéndose saber al mismo tiempo que

el citado pliego se hallará de manifiesto en todos los dias no feriados en la escribania de Marina de esta provincia sita en la bajada de Santo Domingo en las horas de despacho. Palma 3 de enero de 1855.—M. de Paadin.

(Número 57.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MURO.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al presente año 1856, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el dia de la fecha de este anuncio, hasta el dia 16 del corriente mes ambos inclusive; á fin de que los que se consideren agraviados, presenten sus reclamaciones dentro el plazo fijado, pasado el cual ninguna será atendida. Muro 11 de enero de 1856.—Bernardo Carrió, alcalde.—P. A. D. A.—José Pujol, secretario.

(Número 58.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN JUAN.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año 1856, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde la fecha de este anuncio hasta el 20 del corriente mes inclusive. Los que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro el plazo prefijado, pasado el cual ninguna será admitida. San Juan 5 de enero de 1856.—Juan Bauzá, alcalde.—P. A. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.